

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N°  
0050-2025/SBN-GG**

San Isidro, 24 de abril de 2025

**VISTOS:**

Las Solicitudes de Ingreso N° 10185-2025 y N° 10777-2025 de fechas 27 de marzo de 2025 y 01 de abril de 2025, de la empresa TURISMO LOBATO S.A.C., las Solicitudes de Ingreso N° 11935-2025 y N° 12160-2025 de fechas 10 de abril de 2025 y 14 de abril de 2025, de las empresas TURISMO LOBATO S.A.C y ALDECOR BUSINESS E.I.R.L., respectivamente, los Oficios N° 00040-2025/SBN-GG de fecha 28 de marzo de 2025, Oficio N° 00044-2025/SBN-GG y N° 00045-2025/SBN-GG ambos de fecha 4 de abril de 2025, los Oficios N° 00047-2025/SBN-GG y N° 00048-2025/SBN-GG ambos de fecha 8 de abril de 2025, de la Gerencia General, Informe N° 00741-2024/SBN-OAF-UA de la Unidad de Abastecimiento, Informe N° 00190-2025/SBN-OAJ de fecha 24 de abril de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 04 de marzo de 2025, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025/SBN-CS-2, por un valor estimado de S/ 226 600,00 (Doscientos veintiséis mil seiscientos con 00/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio a contratar;

Que, de acuerdo con el cronograma registrado en el SEACE, con fecha 19 de marzo de 2025, se realizó el acto de presentación de ofertas del citado procedimiento de selección, recibiendo las ofertas de los siguientes postores: TURISMO LOBATO S.A.C., ALDECOR BUSINESS E.I.R.L. y PERUVIAN TRANSPORT INTERNATIONAL E.I.R.L.;

Que, con fecha 21 de marzo de 2025, se publicó en el SEACE el Formato “Cuadro Comparativo de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la Adjudicación Simplificada 001-2025/SBN-CS-2” y el “Reporte de otorgamiento de la Buena pro”, adjudicándose la buena pro a favor de la empresa ALDECOR BUSINESS E.I.R.L, conforme al siguiente cuadro:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
ALDECOR BUSINESS E.I.R.L.	ADMITIDO	196,800.00	99.96	2°	ADJUDICADO
TURISMO LOBATO S.A.C.	ADMITIDO	506,900.00	38.81	3°	CALIFICADO
PERUVIAN TRANSPORT INTERNATIONAL E.I.R. L	ADMITIDO	187,350.00	105.00	1°	NO CALIFICADA

Que, a través de la Solicitud de Ingreso N° 10185-2025 de fecha 27 de marzo de 2025, la empresa TURISMO LOBATO S.A.C. solicita la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025/SBN-CS-2;

Que, con Oficio N° 00040-2025/SBN-GG de fecha 28 de marzo de 2025, la Gerencia General remite a la empresa TURISMO LOBATO S.A.C. el Informe N° 00154-2025/SBN-OAJ, la misma que contiene la observación advertida por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al trámite de admisibilidad del escrito;

Que, a través de la Solicitud de Ingreso N° 10777-2025 de fecha 01 de abril de 2025, la empresa TURISMO LOBATO S.A.C. presenta la subsanación adjuntando la garantía por concepto de interposición de recurso de apelación, la misma que fue verificada por la Unidad de Finanzas a través del Informe N° 00124-2025/SBN-OAF-UF de fecha 3 de abril de 2025;

Que, de la revisión de la plataforma del SEACE se advierte que, se encuentra registrado el recurso de apelación interpuesto y con fecha 01 de abril de 2025 se registró la subsanación, en la mencionada plataforma, de conformidad con lo establecido en los literales c) y d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; por lo que, en la misma fecha se entiende emplazado a los postores con dicho acto, pudiendo absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE;

Que, mediante Memorándum N° 00209-2025/SBN-GG de fecha 07 de abril de 2025, la Gerencia General solicita a la Unidad de Trámite Documentario, informar si había recibido algún escrito de absolución entre los días 02 al 04 de abril de 2025; siendo que, mediante Memorándum N° 00549-2025/SBN-GG-UTD, dicha Unidad indicó que únicamente se había identificado las SI N° 10185-2025 y 10777-2025, correspondientes a la empresa TURISMO LOBATO S.A.C., ello quiere decir que no se presentó absolución de traslado del recurso interpuesto, sino que únicamente se recibieron el recurso impugnativo y su subsanación;

Que, con los Oficios N° 00044-2025/SBN-GG y N° 00045-2025/SBN-GG de fecha 4 de abril de 2025, se notificó vía correo electrónico a las empresas TURISMO LOBATO S.A.C. y ALDECOR BUSINESS E.I.R.L. la programación de la Audiencia Pública en atención al recurso de apelación interpuesto, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025/SBN-CS-2 para el día 08 de abril de 2025 a las 15:30 horas, la misma que se efectuó en fecha y hora programada, con la participación de los representantes de las referidas empresas;

Que, a través de los Oficios N° 00047-2025/SBN-GG y N° 00048-2025/SBN-GG, notificadas mediante correo electrónico el 8 de abril de 2025 a las empresas ALDECOR BUSINESS E.I.R.L. y TURISMO LOBATO S.A.C. respectivamente, se corrió traslado sobre **posibles vicios de nulidad** en el citado procedimiento de selección, a los citados postores, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 00177-2025/SBNSBN-OAJ DEL 8 de abril de 2025;

Que, a través de las Solicitudes de Ingreso N° 11935-2025 y N° 12160-2025 de fechas 10 y 14 de abril de 2025, respectivamente, las empresas TURISMO LOBATO S.A.C y ALDECOR BUSINESS E.I.R.L, absuelven lo comunicado por la entidad;

Que, con Informe N° 00741-2025/SBN-OAF-UA de fecha 23 de abril de 2025, la Unidad de Abastecimiento remite el informe técnico referido al recurso de apelación interpuesto por la empresa Turismo Lobato S.A.C;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante "TUO de la Ley N° 30225"), establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225;

Que, a través de la Solicitud de Ingreso N° 10185-2025 de fecha 27 de marzo de 2025 complementada con la Solicitud de Ingreso N° 10777-2025 de fecha 01 de abril de 2025, la empresa TURISMO LOBATO S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025/SBN-CS-2, solicitando en la misma que **la entidad de oficio verifique la oferta presentada por el postor ganador ALDECOR BUSINESS EIRL.**, toda vez que la citada empresa no acreditó la experiencia correspondiente al servicio propuesto por la entidad, esto se puede corroborar en la página N° 12 (FACTURA N°E001-210) de la oferta presentada por dicha, empresa, en la que pretende acreditar experiencia para el servicio de "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS" con "SERVICIO DE ALQUILER DE CINCO CAMIONES PARA LA ELIMINACION DE ESCOMBROS Y RETIRO DE MATERIAL PRECARIO";

Que, corresponde evaluar la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso impugnatorio, por lo que es pertinente remitirnos a los "requisitos de admisibilidad" establecidos en el artículo 121 y las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley

de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante “el Reglamento”);

Que, de la evaluación realizada, se colige que dicho recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los citados artículos;

Que, en los literales c) y d) del numeral 125.2 del artículo 125 de "el Reglamento", la Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso y se efectúa en el SEACE; es así que, el postor o postores emplazados **pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. **La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella.** Cabe añadir que el literal e) de la misma norma, establece que “*La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo*”;

Que, de la revisión del SEACE, se aprecia que aquellos postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación presentado por la empresa TURISMO LOBATO S.A.C. registrado el 28 de marzo de 2025 y subsanado el 01 de abril de 2025; razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 04 de abril de 2025; asimismo, se advierte que **no se presentó absolución de traslado del recurso de apelación interpuesto**; en tal sentido corresponde a la Entidad continuar con la respectiva evaluación sin la absolución:

No.	Situación	Fecha y hora de publicación	Notificación	Acciones
1	Publicación de convocatoria	04/03/2025 15:15:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicatario	21/03/2025 16:44:18	Adjudicatario	
3	Supersede	28/03/2025 15:41:48	Recurso de apelación ante la Entidad	⊖
4	Supersede	01/04/2025 16:50:24	Recurso de apelación ante la Entidad	⊖
5	Supersede	01/04/2025 21:00:11	Recurso de apelación ante la Entidad	⊖

Que, conforme a lo antes mencionado, se debe tener presente lo siguiente:

- En las bases del procedimiento de selección se establecieron de manera expresa como válidos los i) servicios similares de alquiler de vehículos mayores y menores y/o ii) servicios turísticos y/o iii) servicios de transporte provincial e interprovincial.
- Durante la etapa de consultas y observaciones no se formularon observaciones respecto a estos términos, tal como se puede observar en las bases integradas.
- De la revisión de la propuesta de la empresa ALDECOR BUSINESS E.I.R.L, se puede colegir que cumple con presentar la documentación exigida en las bases.

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse;

Que, la determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, en tal sentido y al no haberse presentado la absolución, corresponde a la entidad fijar el punto controvertido del recurso de apelación;

Que, el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 del 05 de junio de 2012, señala que "(...) sólo serán materia de la decisión, los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso de apelación que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación";

Que, en consecuencia, el único punto controvertido consiste en determinar: **Si, de lo declarado y adjuntado en su oferta, la empresa ALDECOR BUSINESS E.I.R.L. cumple con el requisito de calificación "Experiencia del Postor en la especialidad", de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección;**

Que, Se debe tener en consideración los principios recogidos en el artículo 2 del "TUO de la Ley N° 30225", haciendo hincapié en el literal "**Principio de Transparencia**", según el cual "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)";

Que, el numeral 73.2 del artículo 73 de "el Reglamento", señala que "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, el numeral 75.1. del artículo 75 de "el Reglamento", establece que luego de culminada la evaluación, **el comité de selección califica a los postores** que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, **verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases.** La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada; mientras que el numeral 75.2 del mismo artículo prevé que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;

Que, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procederá al análisis del punto controvertido derivado del presente procedimiento de impugnación. No obstante, previamente debe tenerse en consideración que en el presente caso, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 00177-2025/SBN-OAJ comunicó a la Gerencia General sobre un posible vicio de nulidad que se desprende del punto controvertido antes mencionado, el cual podría afectar la validez del procedimiento de selección, la misma que fue trasladada a las empresas ALDECOR BUSINESS E.I.R.L. y TURISMO LOBATO S.A.C. con Oficios N°s. 00047 y 00048-2025/SBN-GG;

Que, a través de las Solicitudes de Ingreso N° 11935-2025 y N° 12160-2025 de fechas 10 y 14 de abril de 2025, respectivamente, las empresas TURISMO LOBATO S.A.C y ALDECOR BUSINESS E.I.R.L, absuelven lo comunicado por la entidad, dentro del plazo señalado en el numeral 128.2 del artículo 128 de "el Reglamento";

Que, el numeral 44.1 del artículo 41 del "TUO de la Ley", prescribe que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales,** contengan

un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, debemos remitirnos al inciso 128.1 del artículo 128 de "el Reglamento" que describe las formas de resolver ante un recurso de apelación, estableciendo en el literal e) de ese numeral referido a la potestad resolutoria de la entidad cuando resuelve un recurso de apelación, cuando la Entidad verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, **declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto**, por lo que, teniendo en cuenta que en el trámite del recurso de apelación interpuesto se ha advertido la existencia de un posible vicio de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, corresponderá verificar el mismo a fin de determinar las acciones correspondientes; estando a ello, la entidad deberá resolver en el plazo de máximo de cinco (5) días hábiles (numeral 128.2 de "el Reglamento") sumados al plazo no mayor de diez (10) días hábiles (literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 de "el Reglamento");

Que, lo antes mencionado, supone que la autoridad llamada a resolver un recurso de apelación, tiene la facultad de **declarar la nulidad de los actos que correspondan**, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, ya sea en virtud de los argumentos expuestos por el apelante o de oficio;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del "TUO de la Ley N° 30225", se señala que: "**El área usuaria** requiere los bienes, servicios u obras a contratar, **siendo responsable de formular** las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación (...)" ; asimismo, **en el numeral 16.2** del mencionado artículo, se indica que "*Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)*";

Que, el numeral 29.8 del artículo 29 de "el Reglamento", establece que: "*El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación*";

Que, en las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, contempladas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/CD, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE) aplicables al presente procedimiento de selección, se estableció en el numeral 3.2 el Requisito de calificación – "*Experiencia del postor en la especialidad*" en los siguientes términos:

<b>C</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO].</p>

Que, se advierte que las bases estándar aplicables al presente procedimiento han establecido que en caso la Entidad requiera el requisito de calificación – “*Experiencia del postor en la especialidad*”, **se deberá consignar los servicios similares al objeto convocado**, esto es al servicio de transporte terrestre de personas externas a la entidad, de acuerdo al numeral 1.2 del Capítulo I “Generalidades” de las Bases Integradas del procedimiento;

Que, en el numeral 3.2 de las Bases Integradas del procedimiento, se estableció, entre otros, el requisito de calificación “*Experiencia del postor en la especialidad*”, conforme al siguiente detalle:

<b>C</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 300,000.00 (Trescientos Mil con 00/100 nuevos soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 45,000.00 (Cuarenta y cinco Mil con 00/100 soles) por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: servicio de traslado de efectivos policiales para participación en diligencias de recuperación judicial y/o extrajudicial de predios del Estado y/o servicio de alquiler de vehículos mayores y menores y/o servicio de traslado de personal de empresas pública y privadas y/o servicios turísticos y/o servicios de transporte provincial e interprovincial. <b>OBSERVACIÓN N° 3 - PRINDE S.A.C.</b></p>

Que, se aprecia que se ha establecido dentro de la definición de similares a “servicio de alquiler de vehículos mayores y menores” y/ o “servicios turísticos”, y/o “servicios de transporte provincial e interprovincial”, sin especificarse que es para el servicio de transporte terrestre de personas externas a la entidad, denotándose con esa redacción que dichos servicios se

encuentran consignados **de manera genérica**, no guardando relación con el objeto de la convocatoria que es el transporte de personas;

Que, corresponde mencionar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha señalado en varias opiniones (Opiniones N° 105-2015/DTN, N° 032-2014/DTN, N° 082-2012/DTN, N° 068-2011/DTN, entre otras) que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado;

Que, mediante la Opinión N° 014-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa determinó el término “similares”, conforme al detalle siguiente:

*“(…) Precizando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, **sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.***

*Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (...).”*

Que, la Entidad puede establecer el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el cual debe contener la definición de servicios similares, debiendo determinar para ello que dichas contrataciones compartan ciertas características esenciales, referidas a la naturaleza, uso, función, entre otras;

Que, se advierte una **deficiencia en la determinación de la experiencia requerida en el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad”** consignado en los **Términos de Referencia de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025/SBN-CS-2**, toda vez que la Entidad señaló que el objeto de la contratación del presente procedimiento es el “Servicio de transporte terrestre de personas externas a la Entidad” y tiene como finalidad pública el brindar el servicio de transporte a los efectivos policiales a los predios del Estado indebidamente ocupados por parte de terceras personas que serán materia de una diligencia de recuperación por la vía judicial y/o extrajudicial; lo cual **no está acorde** con la definición de “servicios similares” lo cual **podría generar incertidumbre en los potenciales postores** al momento de presentar sus ofertas, pues podrían acreditar, como ha sucedido, la calificación de vehículos que **no cumplan la función de brindar el traslado de personas, lo cual contraviene lo dispuesto por el “Principio de Transparencia”** recogido en el literal c) del artículo 2, numeral 16.1 del artículo 16 de “la Ley” y el numeral 29.8 del artículo 29 de “el Reglamento”;

Que, se puede evidenciar que el defecto advertido contraviene la normativa antes mencionada, en la medida que el requerimiento debería contener la descripción objetiva de los términos de referencia; así como los requisitos de calificación, que comprende la **definición clara de servicios similares**, a fin de cumplir la finalidad de la contratación y las condiciones del servicio, lo cual a su vez vulneraría el Principio de Transparencia antes mencionado, en merito al cual las reglas del procedimiento deben contener información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igual trato, objetividad e imparcialidad; por lo que tal deficiencia genera un vicio de nulidad en el procedimiento de selección, pues no existe garantía de una adecuada satisfacción de las necesidades de la Entidad ni un adecuado uso de los recursos públicos disponibles;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, cabe traer a colación la Resolución N° 3635-2022-TCE-S4 en la cual se menciona que: “(...) *el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto*”;

Que, teniendo en cuenta lo regulado en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de “el Reglamento” **la autoridad competente resuelve** una apelación cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto **declarando la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto**. Aunado a ello, se puede colegir que en el presente caso, la declaración de nulidad se produce por haber contravenido las normas legales del procedimiento, conforme lo establece el artículo 44 del “TUO de la Ley”;

Que, mediante Resolución N° 0077-2024/SBN de fecha 27 de diciembre de 2024, corresponde a la Gerencia General “En materia de Contrataciones del Estado”, **Resolver los recursos de apelación** *interpuestos en los procedimientos de selección que correspondan ser resueltos por la Entidad*”;

Que, estando a que la facultad para resolver los recursos de apelación que interpongan los postores en los procedimientos de selección llevados a cabo por la entidad se encuentra delegada y en aplicación del literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de (el “Reglamento”) referido a la potestad resolutoria de la Entidad, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde a la **Gerencia General** declarar la nulidad del acto de requerimiento del citado procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-SBN-CS-2; por la transgresión advertida, debiendo retrotraer el referido procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento del citado procedimiento de selección, a fin de que se formule las definiciones de Servicios Similares, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes;

Que, según lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, estando a lo indicado, y en mérito a la delegación de facultades y atribuciones establecida en la Resolución N° 077-2024/SBN corresponde a la **Gerencia General** además de resolver la apelación, se disponga el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; por lo que, la Unidad de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica deberá evaluar de manera preliminar la comisión de las presuntas faltas, de tal manera que permita determinar el inicio del procedimiento para el deslinde de responsabilidad, de corresponder;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de “la Ley”, corresponde que se comunique a la Unidad de Recursos Humanos, los alcances de la resolución a expedirse,

a fin de que la citada dependencia comunique al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador los mismos, con la finalidad que este, actúe de acuerdo a sus funciones;

Que, el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 de "el Reglamento" establece que se procede a la devolución de la garantía cuando se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, la Adjudicación Simplificada N° 01-2025/SBN-CS-2 fue convocada bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; por lo que, tales disposiciones resultan aplicables para el análisis del presente caso;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de la atribución prevista en el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución N° 077-2024/SBN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad del acto de requerimiento de las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-SBN-CS-2; por la transgresión advertida, debiendo retrotraer el referido procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento del citado procedimiento de selección, a fin de que se formule las definiciones de Servicios Similares, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, al haberse contravenido el "Principio de Transparencia" previsto en el literal c) del artículo 2, numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y a su vez disponer el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 2.- Disponer** que la Unidad de Finanzas proceda con la devolución de la garantía presentada por el postor impugnante para la interposición del recurso de apelación.

**Artículo 3.- Disponer** que la Unidad de Abastecimiento registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE en la fecha de su expedición.

**Artículo 4.- Disponer** que la Unidad de Abastecimiento notifique la presente resolución a la Unidad de Finanzas.

**Artículo 5.- Disponer** que la Unidad de Abastecimiento notifique la Resolución a expedirse al Comité de Selección a cargo de la conducción de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-SBN-CS-2.

**Artículo 6.- Disponer** que se informe a la a la Unidad de Recursos Humanos, los alcances de la resolución a expedirse, a fin de que la citada dependencia comunique a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad que actúe de acuerdo a sus funciones, y atribuciones.

**Artículo 7.- Disponer** que la Unidad de Abastecimiento imparta las directrices que resulten necesarias, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección

que se convoquen, así como a que los comités de selección al elaborar las bases apliquen las disposiciones establecidas en las bases estándar aplicable al caso en concreto.

**Artículo 8.- Publicar** la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese y comuníquese.**

MANUEL EDUARDO LARREA SÁNCHEZ  
Gerente General  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales